AUDIENCIA DE JUICIO

En Los Mochis, Sinaloa, a las **once horas con veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo (foja 45), ante la presencia judicial de la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien firma ante el licenciado **Juan Antonio Jaramillo de la Fuente**, secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia personal de las partes ni representante legítimo de ellas.

Seguidamente, el secretario hace constar que mediante proveído de **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis** (fojas 31 a 38) se requirió a las partes a fin de que manifestaran si tenían interés o no de estar presentes en la audiencia constitucional por videoconferencia, sin que hayan realizado manifestación alguna; por lo que se entiende que no tuvieron interés de comparecer a la celebración de la misma por dicho medio, y se realizará en la forma tradicional, con personal del juzgado únicamente.

Asimismo, hace constar que se dio a la **Agente** del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, la intervención que legalmente le corresponde (foja 41).

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Seguidamente, el secretario procede a hacer relación de las constancias que obran agregadas en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda de amparo (fojas 2 a 9), e informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636e863300000000000000000840b
25/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora (fojas 50 a 51 y de la 101 a103).

A lo que la jueza acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias, lo que se tomará en consideración al resolver el presente asunto.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período de pruebas, el secretario da cuenta con las pruebas documentales que adjuntó la parte quejosa con su demanda de amparo (fojas 10 a 30), así como las que remitieron las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora (fojas 52 a 97 y de la 106 a la 107).

De igual forma, se da cuenta con las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano** ofrecida por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda (foja 8 reverso).

A lo que la jueza acuerda: ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de cuenta, ya que las mismas dada su propia naturaleza no requieren preparación especial para su desahogo; sin más pruebas que relatar se cierra el período probatorio.

Abierto el período de alegatos, el secretario hace constar que la parte quejosa formuló manifestaciones en forma de alegatos en su escrito presentado el veintiséis de octubre de la presente anualidad (fojas 168 a 169).

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000b
29/10/28 13:30:21

PJF Versión Pública

A lo que la jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por hechas las manifestaciones aludidas; sin más alegatos que hacer constar, se da por concluida dicha etapa.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, quedando vistos los autos para dictar la siguiente sentencia.

S E N T E N C I A:

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **716/2026**, promovido por ***** ***** ******* ****, en contra de los actos que reclama del **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis (fojas 2 a 9), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, Sinaloa**,** ***** ***** ******* ****, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, los que se hizo consistir en los siguientes:

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

"IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- A las citadas responsables les reclamo, la falta de atención médica oportuna, ***en virtud de que las autoridades señaladas como responsables se niegan a brindarme la atención médica que requiere mi estado de salud y que se hace consistir en señalarme fecha para la realización de la cirugía de retiro y colocación de catéter Doble J, asimismo se determine médicamente la procedencia de la diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda, cuya necesidad me fue diagnosticada desde finales del año 2022 y que hasta el día de hoy se me ha negado****"-textual-.*

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. Por razón se tuno, correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, y por auto de **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis** (fojas 31 a 38), se admitió a trámite la misma, se registró con el número de expediente **716/2026**; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete (foja 41); se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PJF Versión Pública

los juzgados de distrito, en específico en su punto de acuerdo cuarto, fracción XII.

Se afirma lo anterior, en virtud de que los actos que se reclaman son de naturaleza omisiva, que carecen de ejecución y la demanda de amparo se presentó en esta ciudad, en la que quien resuelve tiene jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, y 76 de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar el acto reclamado que se desprende del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, del mes de Abril de 2000, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 192097, cuyo rubro y texto señalan:

*“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.*

En el presente caso, del estudio integral de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa reclama a las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000b80b
25/10/28 13:30:21

Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, lo siguiente:

a). La **omisión** de brindarle atención médica oportuna para aliviar los problemas de salud que padece el quejoso, específicamente, **señalarle fecha para la realización de la cirugía de retiro y colocación de catéter Doble J.**

b) Determinar médicamente la procedencia de la **diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda**, cuya necesidad le fue diagnosticada desde finales del año dos mil veintidós.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados (fojas 50 a 51 y de la 106 a la 108).

Sin embargo, en sus informe de ley confirmaron que el quejoso es paciente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ha sido atendido de manera constante en el **Hospital General de Zona número 49** con sede en esta ciudad; y Hospital de Especialidades número 2, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, siempre han otorgado la atención médica integral, hospitalaria y farmacéutica.

Aunado a ello, la negativa de las autoridades se desvirtúa con las pruebas documentales allegadas por el quejoso y aquellas remitidas adjuntas a los informes justificados, principalmente, aquellas denominadas “*NOTAS*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PJF Versión Pública

MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN – NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA", de las cuales se constata que el diagnóstico del paciente es **cálculo de riñón**; en el entendido que la última constancia relativa a la consulta data del diez de agosto de dos mil veintiséis (fojas 52 a 97).

Bajo esas circunstancias, resulta notorio la existencia de los actos reclamados que se le atribuyen a las autoridades responsable, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo —*veintisiete de agosto de dos mil veintiséis*—, no le habían brindado atención médica oportuna al aquí impetrante de amparo, respecto a lo siguiente:

a). Brindarle atención médica oportuna para aliviar los problemas de salud que padece el quejoso, específicamente, **señalarle fecha para la realización de la cirugía de retiro y colocación de catéter Doble J.**

b) Determinar médicamente la procedencia de la **diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda**, cuya necesidad le fue diagnosticada desde finales del año dos mil veintidós.

Lo anterior se corrobora con las pruebas documentales anexas al informe justiciado rendido por el **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, relativas al resumen clínico elaborado por el doctor **** ****** ********** ****** y del expediente electrónico del aquí quejoso (fojas 52 a 97).

Documentales mencionadas que merecen valor demostrativo pleno, de conformidad con lo previsto por los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000b
29/10/28 13:30:21

Amparo, en términos de su ordinal 2º; por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 153, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Materia Común, correspondiente a la Quinta Época, con registro 394182, del rubro y texto siguientes:

*"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

De ahí que, se tengan por ciertos los actos omisivos que se les reclama a dichas autoridades responsables.

Cabe citar, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 7, Volumen 91-96, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 238215 que dice:

***"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.** Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado.".*

Igualmente, cabe citar la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en página 391, del Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 211004 que dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063bc863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.*

CUARTO. Causas de improcedencia. Establecida la existencia de los actos reclamados, se impone analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen las partes o que esta juzgadora lo advierta de oficio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de La Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1985, Parte VIII, página 262, Quinta Época, registro 395571, del rubro y texto:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

La autoridad responsable **Director** General del Hospital General de Zona Número 49, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado (fojas 50 a 51), manifestó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas por los cardinales **61**, fracciones **XIX** y **XXI**, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, tales argumentos deben desestimarse ya

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000840b
25/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no expresan las razones por las que a su decir se surten efectos esas causales de improcedencia del acto que se les reclama; por lo tanto, esas precisiones son insuficiente para que este órgano jurisdiccional verifique si cobra aplicación alguna hipótesis de inejercitabilidad al no ser de obvia y objetiva constatación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 137/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, registro 174086, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto establecen:

*"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio".*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000080b
25/10/28 13:30:21

Versión Pública

Precisado lo anterior, al no advertirse alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, ni que las partes señalen otra diversa, como lo prevé el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que se procederá enseguida al estudio de los motivos de disenso formulados por el impetrante de garantías.

QUINTO. Conceptos de violación. En sus conceptos de violación, la parte quejosa argumenta que los actos reclamados violan en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos constitucionales que invoca, por los razonamientos que se tienen por reproducidos en este apartado para los efectos legales a que haya lugar, atento a la jurisprudencia 58/2010, sustentada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXI, mayo de 2010, página 830, registro electrónico 164618, que señala:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636e863300000000000000000840b
25/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. Son **fundados** los conceptos de violación, esgrimidos por la parte quejosa y suficientes para conceder la protección constitucional, como se verá a continuación.

Conceptos de violación

En sus conceptos de violación plasmados en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa aduce en esencia, que la negativa u omisión de las autoridades responsables de brindarle una adecuada atención médica transgrede en su perjuicio los artículos 1°, 4°, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales que invocó, porque requiere conforme a su padecimiento de salud, se le efectúe cirugía de retiro y colocación de catéter Doble J, asimismo se determine médicamente la procedencia de la diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda.

Lo anterior, es **fundado** por las razones que enseguida se precisan.

Marco jurídico

Es importante resaltar que atendiendo al Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se incorporó al texto constitucional la protección de los **derechos humanos** reconocidos tanto en dicha Ley Suprema, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se buscó atender a la interpretación **pro persona**, consistente en que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo**

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PJF Versión Pública

a las personas la protección más amplia, como se advierte del contenido literal de dicho precepto constitucional:

*"**Artículo 1º**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y **con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".*

En relación con lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 240, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2008935, que dice:

*"**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.** Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), * las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional".*

Lo anterior se traduce en que se deben armonizar las normas secundarias al texto constitucional y a los tratados

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
25/10/28 13:30:21

internacionales de los que México sea parte, a través del control de convencionalidad, labor que significa aplicar en sede nacional (independientemente del ámbito común o federal en que actúen tales autoridades) aquellas normas supranacionales incorporadas al derecho interno, a fin de verificar que la legislación doméstica no merme o limite los derechos humanos de los individuos reconocidos internacionalmente en los tratados en materia de derechos humanos.

El control de convencionalidad a que se alude, no debe inferir sólo en relación con normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, sino que deben extenderlo a la interpretación que de tales tratados hayan efectuado los órganos internacionales competentes, porque la jurisprudencia surgida de dicha interpretación es igualmente vinculante para el Estado Mexicano, con la finalidad de evitar el denegar o limitar alguno de los derechos humanos del individuo.

Así, el Estado Mexicano no sólo se encuentra obligado a observar los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que haya signado, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate (principio pro persona).

En ese orden, lo previsto en el artículo 1° Constitucional, debe analizarse de manera conjunta con lo dispuesto por el numeral 133 del propio ordenamiento supremo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, lo que claramente es distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

De lo expuesto, se colige que mediante el juicio de

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063e863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PJF-Versión Pública

amparo se protegen los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquéllas que brinden mayor protección a las personas, con la finalidad de un mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Lo anterior tiene como apoyo la tesis P. LXVII/2011(9a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos treinta y cinco, libro III, tomo 1, diciembre de dos mil once, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160589, de rubro y texto siguiente:

*"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8e6330000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".

Asimismo, la tesis P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos cincuenta y dos, libro III, tomo 1, diciembre de dos mil once, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160525, bajo la sinopsis:

*"**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8633000000000000000000b
29/10/28 13:30:21

de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte".

En la especie, el derecho humano de que se trata es el relativo a la **salud**, el que se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"**Artículo 4. …** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…"*

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el citado artículo 4º de la Carta Magna, se elevó a rango constitucional y constituye una responsabilidad social.

Es aplicable la jurisprudencia P./J.136/2008, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 71, tomo XXVIII, octubre de 2008, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 168549, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

*"**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000080b
29/10/28 13:30:21

miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso".

Además, la tesis P. XVI/2011 invocada por el quejoso y sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintinueve, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 161333, que dice:

*"**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063e863300000000000000000080b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud".

Entonces, se tiene que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional conlleva, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Es ilustrativa, la tesis aislada 1a.LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000b80b
29/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y siete, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, novena época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 169316, del tenor siguiente:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a66206368e6633000000000000000000b80b
29/10/28 13:30:21

la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

El Estado Mexicano ha suscrito convenios supranacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que desarrollan esos estándares, en términos de contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.

Muestra de ello, es el texto del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual México es parte, concordante con el ordinal 4 de la Constitución Federal, el cual establece:

"***Artículo 25.***

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, ***la salud*** *y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente.

"***Artículo 12.***

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

De forma más detallada, la observación general No.14: El derecho a disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en lo que interesa lo que sigue:

"OBSERVACIÓN GENERAL Nº 14: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 12).

*1. **La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.*

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8633000000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como 'un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades'. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

1. Contenido normativo del artículo 12.

7. El párrafo 1 del artículo 12 define el derecho a la salud, y el párrafo 2 del artículo 12 da algunos ejemplos de las obligaciones contraídas por los Estados Parte.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

*12. **El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte**:*

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8e6330000000000000000080b
29/10/28 13:30:21

y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

13. La lista incompleta de ejemplos que figura en el párrafo 2 del artículo 12 sirve de orientación para definir las medidas que deben adoptar los Estados. En dicho párrafo se dan algunos ejemplos genésicos de las medidas que se pueden adoptar a partir de la definición amplia del derecho a la salud que figura en el párrafo 1 del artículo 12, con la consiguiente ilustración del contenido de ese derecho, según se señala en los párrafos siguientes.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la salud materna, infantil y reproductiva.

[…]

32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte.

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636e863300000000000000000840b
29/10/26 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Obligaciones legales específicas

35. Las obligaciones de proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología.

Los Estados también tienen la obligación de velar porque las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

[…]

37. La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información; ii) velar porque los servicios de salud sean apropiados desde

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063bc863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados; iii) velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

[…] Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, y el UNICEF, así como también las ONG y las asociaciones médicas nacionales, reviste especial importancia en relación con la prestación de socorros en casos de desastre y la ayuda humanitaria en situaciones de emergencia, en particular la asistencia prestada a los refugiados y los desplazados dentro del país. En la prestación de ayuda médica internacional y la distribución y gestión de recursos tales como el agua potable, los alimentos y los suministros médicos, así como de ayuda financiera, debe concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población".

Atento a lo dispuesto en las disposiciones transcritas, se puede decir que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, que se encuentran reconocidos en los pactos internacionales de forma no limitativa sino enunciativa ya que no se puede circunscribir al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sin número de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir dentro del país como a nivel internacional.

Dentro de ese universo de obligaciones para el caso que nos ocupa, cobra especial importancia, la relativa a la de facilitar la salud, que no es otra cosa que el deber de proporcionar los medios necesarios para que el ser humano tenga acceso a la salud que comprenden, entre otras cuestiones, la asistencia médica y el suministro de medicamentos.

De acuerdo a lo anterior, atento al principio ***pro***

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8633000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

homine así como a las consideraciones expuestas, la persona humana es portadora del derecho a la salud, y en el particular, se afecta al impetrante el acceso a la salud que reclama.

Caso particular

En ese sentido, las autoridades responsables contravienen en perjuicio del quejoso ***** ***** ******* ***** tal prerrogativa fundamental, en tanto que de las actuaciones que integran el presente asunto se advierte que ya fue atendido por el Hospital General de Zona Número 49, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; además que presenta diversos padecimientos de salud que no le permiten desarrollar las actividades de la vida diaria de manera normal, **ya que presenta problemas** conforme a la valoración de medicina que requiere ante su diagnóstico de **cálculo renal**; lo anterior, según lo determinado en dicha valoración.

En efecto, la autoridad responsable **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; al rendir su informe justificado (foja 50 a 51), adjuntó copias certificadas de las notas médicas y prescripción del directo quejoso, de las cuales, en lo que interesa, se desprende el resumen clínico de **diez de agosto de dos mil veintiséis**, en la que se especificaron las siguientes atenciones médicas (foja 53):

Nota médica de **diez de agosto de dos mil veintiséis**, expedida por el médico especialista en trauma:

"***Resumen clínico:***

04:00 PM

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fa863300000000000000000840b
25/10/28 13:30:21

PJF Versión Pública

SEGUIMIENTO UROLOGIA HGZ 49

MASCULINO DE 49, ORIGINARIO Y RESIDENTE DE LOS MOCHIS, PLOMERO Y ALBAÑIL, CASADO, CATOLICO.

TABAQUISMO 1 CAJA AL DIA

ETILISMO SUSPENDIDO HACE 4 AÑOS

TOXICOMANIAS NEGADAS

HEMOTIPO A +

NIEGA CRONICO DEGENERATIVOS,

CIRUGIAS:

COLOCACIÓN DE CATETER JJ HACE 4 AÑOS POR PRIMERA VEZ,

RECAMBIO DE CATETER DOBLE J POR ULTIMA VEZ

12.05.2026

PADECIMIENTO ACTUAL.

ACUDE PACIENTE A SEGUIMIENTO POSTERIOR A VALORACION POR PARTE DE UMAE SIN PLAN QUIRURGICO DEFINITIVO, EN ESPERA DE ESTUDIO TOMOGRAFICO

GABINETE

TOMOGRAFÍA ABDOMINOPÉLVICA SIMPLE 10.06.2026: SE OBSERVA APARENTE RIÑON EN HERRADURA, CON UNIDAD RENAL IZQUIERDA DE TAMAÑO HABITUAL, CON PRESENCIA DE IMAGENES HIPEREDENSAS EN EN CALIZ MEDIO E INFERIOR, CON PRESENCIA DE CATETER JJ DE ADECUADAD COLOCACIÓN, SE OBSERVA RIÑON CON APARENTE EXTENSIÓN DE COLECTOR INFERIOR CON PRESENCIA DE

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a663300000000000000000080b
29/10/28 13:30:21

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABUNDANTES LITOS EN SU INTERIOR, PERIAORTICO UNIDAD RENAL DERECHA SIN IMAGENES HIPERDENSAS EN SU INTERIOR

IDX RINON EN HERRADURA + LITIASIS RENAL

SE SOLICITAN PREOPERATORIOS PARA PROXIMO RECAMBIO DE JJ.

(…)

Diagnostico Complemento de dx Tipo de diagnostico

Cálculo de riñón Dx Principal”- Textual-.

Así como el diverso el resumen clínico de **treinta de junio de dos mil veintiséis** (foja 106), en la que se especificó las siguientes atenciones médicas:

“Resumen clínico:

09:51 AM

UROLOGIA

PRIMERA VEZ

MASCULINO DE 49, ORIGINARIO Y RESIDENTE DE LOS MOCHIS, PLOMERO Y ALBAÑIL, CASADO, CATOLICO.

TABAQUISMO 1 CAJA AL DIA

ETILISMO SUSPENDIDO HACE 4 AÑOS

TOXICOMANIAS NEGADAS

HEMOTIPO A +

NIEGA CRONICO DEGENERATIVOS, CIRUGIAS: COLOCACIÓN DE CATETER JJ HACE 4 AÑOS POR PRIMERA VEZ, 24.04.2025, 30.09.2025 1812.2025 Y POR ULTIMA VEZ 12.05.2026

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063bc663300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PJF - Versión Pública

TOMOGRAFÍA ABDOMINOPÉLVICA SIMPLE 10.06.2026: SE OBSERVA APARENTE RIÑON EN HERRADURA, CON UNIDAD RENAL IZQUIERDA DE TAMAÑO HABITUAL, CON PRESENCIA DE IMAGENES HIPEREDENSAS EN EN CALIZ MEDIO E INFERIOR, CON PRESENCIA DE CATETER JJ DE ADECUADAD COLOCACIÓN, SE OBSERVA RIÑON CON APARENTE EXTENSIÓN DE COLECTOR INFERIOR CON PRESENCIA DE ABUNDANTES LITOS EN SU INTERIOR, PERIAORTICO.

UNIDAD RENAL DERECHA SIN IMAGENES HIPERDENSAS EN SU INTERIOR

ACUDE SIN LABS RECIENTES

IDX RIÑON EN HERRADURA + LITIASIS RENAL

MASCULINO CON DX YA COMENTADOS CON VARIANTE ANATOMICA QUE IMPIDE DELIMITAR SITIO EXACTO DE LITIASIS RENAL POR LO QUE AMERITA REVALORACIÓN CON UROTOMOGRAFÍA PARA DECISIÓN TERAPÉUTICA

DEFINITIVA, A VALORAR EN CITA SUBSECUENTE PLAN UROTOMOGRAFÍA LABORATORIOS PREQUIRURGICOS CITA SUBSECUENTE

PLAN

UROTOMOGRAFÍA

LABORATORIOS PREQUIRURGICOS

CITA SUBSECUENTE” –Textual-.

El citado diagnóstico se encuentra corroborado con el resto de las constancias del expediente clínico remitidas por las autoridades responsables y con aquellas aportadas por la parte quejosa.

De lo anterior, se evidencia que al ser valorado el quejoso paciente en el **Hospital General de Zona número 49** con sede en esta ciudad; y Hospital de Especialidades

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a663300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

número 2, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, se indicó que presenta el **diagnóstico de cálculo renal**, por lo cual fue enviado por urología para realizar el protocolo quirúrgico enfocado en el recambio de catéter JJ.

Sin embargo, las autoridades responsables **no acreditaron** haber realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo esa atención médica, ni se desprende que se haya practicado al quejoso las acciones conducentes para llevar a cabo la cirugía de recambio de catéter JJ; asimismo se determine médicamente la procedencia de la diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda.

De lo anterior, se puede evidenciar que a la presente fecha las autoridades responsables han sido **omisas** en llevar a cabo la atención médica adecuada para atender la enfermedad del quejoso.

Tampoco existen diversas constancias en el que las autoridades responsables hayan informado sobre alguna actualización a la última atención médica que le hayan brindado al impetrante de amparo, que de acuerdo con las constancias data del diez de agosto de dos mil veintiséis (foja 53), por lo que se entiende que dicha omisión señalada por el promovente subsiste al día en que se emite la presente sentencia de amparo.

Por tanto, por el padecimiento que cursa el derechohabiente, **es necesario que regularmente, de manera oportuna y sin mediar determinación judicial alguna, se le proporcione la atención medica que se precisa, pues sólo de esa manera se respetará de manera irrestricta y sin reservas su derecho humano de acceso a la salud, que es el ideal plasmado en el artículo 4°, de nuestro máximo cuerpo de leyes.**

De lo contrario, si se acepta que las responsables

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a66206586e6630000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

actúen de acuerdo a sus obligaciones, sólo si son requeridas por autoridad judicial, tal proceder desde luego pone en riesgo la salud y vida del paciente, pues en lo que el gobernado tarda en promover un juicio de esta naturaleza, ve diezmada su salud, además, como se indicó, para tener mejor calidad de vida y no correr peligro de mayores daños en su salud, **requiere que la atención médica y el tratamiento de manera oportuno y le permitan tener mejor calidad de vida**; por ende, de manera regular debe otorgarle dicha atención médica que necesita, pues estimar lo contrario, como se dijo, atentaría contra su salud física ante el diagnóstico que de autos se advierte, por ello, se insiste, es necesario que reciba la atención médica y medicamentos necesarios, **de manera pronta y eficaz**.

Ello, atendiendo el **principio *pro homine*** referido en párrafos que anteceden, toda vez que se reitera, debe considerarse que el quejoso se le afecta su derecho a la salud al no proporcionarle la atención médica con prontitud; **por lo que atendiendo a tal principio, no resulta correcto considerar que no pueda proporcionarse tal atención médica, por trámites tardados y que sólo se le atienda cuando media un requerimiento judicial, que contiene apercibimientos de sanciones, cuando es visto que bien lo pueden hacer sin necesidad de que se le requiera, como es su obligación**.

Pues el negarle al directo quejoso el servicio médico que requiere, va contra la efectividad del derecho a la salud, lo que revela clara contravención a ese derecho fundamental que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues se priva a la

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000b80b
29/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impetrante de amparo del derecho a la salud y desde luego, lo que es más ominoso, se pone en riesgo su vida.

Sustenta lo antes dicho, **en lo conducente**, la tesis I.4o.A.6 A (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Órgano comparte, publicada en la página dos mil cincuenta y seis, libro X, julio de dos mil doce, tomo 3, décima época del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2001188, que dice:

"SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA). *El artículo 109 de la Ley del Seguro Social dispone, sustancialmente, que cuando un trabajador quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante las ocho semanas posteriores a su baja, el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, derecho del que también gozarán sus beneficiarios.* ***Así, el derecho a la salud que establece el indicado precepto debe interpretarse atendiendo al principio pro persona, como aquel que la institución de seguridad social debe proporcionar hasta que se encuentren totalmente recuperados el asegurado o sus beneficiarios de las causas por las que solicitaron sus servicios****. En estas condiciones, si alguno de los sujetos señalados acude a solicitar atención médica en los términos planteados dentro de las ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado y ésta se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en razón de que se atentaría contra el derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental, que se encuentra regulado, a nivel interno, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8633000000000000000000b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" -instrumentos internacionales de los que México forma parte-, sin que deba limitarse a la salud física del individuo, sino que atento a la propia naturaleza humana, se traduce en un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, cuyo pleno disfrute constituye una condición para gozar de los demás derechos".

Al resultar **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, es **procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión** para los efectos que se precisarán en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. Por tanto, en términos a lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el ámbito de sus competencias:

- Continúen otorgando al directo quejoso la prestación del servicio médico en esas instalaciones o en diversas nosocomios pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente deberán de gestionar los trámites necesarios para se le practique la **cirugía de recambio de catéter JJ**; asimismo se determine médicamente la procedencia de la diversa intervención quirúrgica denominada NLPC Izquierda.

Similar determinación tomó el Primer Tribunal

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión administrativo ***/2020, derivado del amparo indirecto ***/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Culiacán [Consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal].

Lo que se invoca como un hecho notorio para la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su ordinal 2°.

Cabe citar, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del libro 55, Junio de 2018, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2017123, de rubro y texto siguientes:

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe8633000000000000000000b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

*"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones

emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente".

Debe acotarse, que los efectos del juicio de amparo se establecen en la forma que antecede, sin proveer en relación con los actos futuros de omisión que pudieran suscitarse con posterioridad, dado que no existe certidumbre de que las autoridades responsables en lo subsecuente transgreda derechos fundamentales contenidos en el artículo 4° constitucional.

Pues los efectos de la sentencia deben **delimitarse en función de los actos reclamados y en consideración al momento en que se dicta la sentencia**; de ahí que los efectos para los que se emite la presente determinación sean como quedaron apuntados con antelación.

Cabe citar, **por la idea que contiene**, la tesis 2a. CV/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible página 732 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de dos mil trece, Tomo I, Décima Época, registro digital 2005150, que a la letra dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 45/2 007), *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes.* ***Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013****”.*

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662063fe863300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

OCTAVO. Publicación de datos personales. Tomando en consideración que las partes en el presente juicio constitucional, no se opusieron de manera expresa a que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia respectiva sin supresión de datos, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia, es que, en cumplimento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, con supresión de datos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 63 fracción IV, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo vigente, se

Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** ***** ******* ****, contra los actos reclamados a la autoridad responsable **Director General del Hospital General de Zona número 49** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; y **Director** del HES 2 CM Obregón del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, por las razones jurídicas precisadas en el considerando sexto, y para los efectos descritos en el diverso séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese esta sentencia, con supresión de datos, en términos de su último considerando.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firmó la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar,** Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado **Juan Antonio Jaramillo de la Fuente**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiséis, en los autos del juicio de amparo 716/2026. Conste.

Dorca

24696 y 24697

JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE
706a662636a663300000000000000000840b
29/10/28 13:30:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174183651_0266000042458400017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ANTONIO JARAMILLO DE LA FUENTE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 20:43:31 - 09/11/26 14:43:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 35 59 d7 35 82 90 d9 5d 63 7d fd ba 21 ef 1b 1b 0b 59 96 4a 95 c2 91 0f 5e f2 22 da d1 03 75 5a 6f 03 4a 3d 8c 0b 19 eb 9a d5 f2 2d 0b 9e 37 e8 57 1b 2b 04 56 60 1f 51 d2 39 9d 3d 8e 15 cf 1b ed 8b fd b8 b5 7f f5 2b 3b 32 4f 4f 98 b4 24 e7 79 ac 47 50 21 7a 8d 0e ee 19 8e 66 cf f7 62 68 17 92 6d 4d fc 14 6b 52 71 65 a7 05 dd 29 7f 5a 3b 59 50 f1 16 5d 6b aa 3d bd 96 f8 83 48 a3 a3 49 3d af d1 9b fb b9 e6 e7 a0 04 43 aa 9f c1 63 eb 8b 14 60 6b 07 11 ac b9 08 00 a1 c9 dc 67 c2 08 8a e3 ea bd df 93 28 4d 1c 14 88 9b 2e 5f a8 ec 9a 57 6a 74 55 64 6e c7 ad 2c ab cd f4 07 d2 ac a6 d9 33 e9 3d d6 e0 7b cf ea 29 8e 73 21 82 83 a5 e6 a1 f5 a4 20 d5 cf 29 9d 5a a4 28 98 6a bf 03 2f 70 b0 91 3b 2f 17 38 41 b5 42 c4 d7 0a 38 9a 0d 0c 69 80 b5 38 60 8c c9 bc 15 79 c9 2d 7d 4a 95 cd 23 9f 78 e1 ff 89 ae f6 c5 47 b5 cd 43 84 e9 9e b7 85 23 dc 1b ce b9 cf a9 e3 12 5b 32 5b 12 a5 1e f3 fd 2c fa c7 0b 65 0e 5e 80 c6 d1 d2 01 2a 74 2e 12 41 34 fc b9 9f 48 6d 40 41 1b 62 b3 85 20 b0 56 69 a8 58 7b 1e b7 16 21 d5 67 15 cb af 76 a7 a5 e3 e7 d0 c1 b8 3b 09 28 af 79 32 09 7a d1 e4 0b 39 ba 95 fe ab 04 2c ca 75 88 e5 fe ec 0d be a5 70 0f 51 34 49 34 46 ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 20:43:32 - 09/11/26 14:43:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 20:43:32 - 09/11/26 14:43:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231619481
Datos estampillados:	Vmgb0nqGsTnL4rQw0b9obl4GgbQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.56	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 21:14:24 - 09/11/26 15:14:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 43 4f 41 14 01 18 a3 e2 0e 0c 03 0d 24 9b 79 75 a3 45 ac 6b 11 3c dd 18 c1 c0 6f d1 e4 b1 cd 51 50 e8 3c de 62 71 e0 8c 99 0e 10 c5 31 47 31 e3 22 52 e3 f1 66 62 9a 0e 62 09 83 fd f9 a0 90 7d dc 55 79 f3 43 3e 78 c5 d5 b7 93 76 74 7a de e7 1b ec ad d6 bb 05 20 2c 88 ee d6 1f 58 0a 5e 8c a1 3a 9f 44 dc 6b 9a ea e2 16 e7 be c9 0f 01 5f 38 bd 7f 65 0c 48 6d b2 dd 62 81 7a 99 02 e6 fa 76 67 a1 f0 2d bd 99 37 96 52 4b 39 40 2c c7 1f b3 3e df ff c5 dc af 59 0a b5 ad 60 63 35 ee 5a 04 48 90 7c ca a4 be ad 9c f2 a1 e7 80 02 83 72 af 76 51 3e c3 7d c8 78 8c cb fc e7 7e 10 7d 5c 90 ec 0e 54 fd 54 ee a1 be 54 7f 93 47 c8 70 3e ff 3c 5a 22 b7 44 0c 2d ae 89 ad 45 0e 6e 33 31 6d d7 6c 15 5a ce 77 74 db 04 cd 1a ed cd c9 3a 9d 54 bb d0 5f 51 44 cb 93 bc 0f 5b 84 cd d6 3b 51 1a be c6 0e e7 52 d6 56 21 aa 24 b4 ff 03 be ae a7 34 07 a1 61 e0 ac 4a 85 4b cc 7e 1e 54 f0 bb ac 72 32 b0 e6 8a a3 fe a9 fe 79 28 a5 24 f1 04 e9 b3 ca 2e 80 43 2f 86 63 a8 4d a9 44 a3 e5 2a 96 94 b6 01 00 84 47 8c 4f 97 ac 54 e9 ca da c5 05 1c 00 9d ff 66 24 44 1f 64 7a 7a 95 87 93 e1 dc 16 da b2 6d eb 0f 3d 98 5b 21 5a 83 8e 4f 0f 5b bf ac 05 71 28 f5 51 4b 46 1a 6b 92 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 21:14:24 - 09/11/26 15:14:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.56

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 21:14:24 - 09/11/26 15:14:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231641282
Datos estampillados:	mRNVCtm5tMRydUTs2e+a/zPFX2s=

PJF - Versión Pública

El nueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Antonio Jaramillo de la Fuente, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública